

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO~ PROCESOS CIVILES –LABORAL~ FAMILIA
ESTADO No. 106

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	HECTOR JULIO NIÑO RUIZ	MARCO TULIO MANOSALVA PARRA Y LUCRECIA HOLGUIN PEREZ	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	LAB 1149 III 400
ORDINARIO LABORAL	ROSA FAIMA MESA VERA	COLVISED LTDA	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	LAB 1149 398
EJECUTIVO SINGULAR	INGESCONT S.A.S.	ELOGY TECNOLOGICA ECOLOGICA S.A.S.	SUSTANCIACION	17/07/2018	CIVIL VI 152
RESOLUCION DE CONTRATO	JULIETH JOHANA NINO RODRIGUEZ	LOGISTICA INTEGRAL COLOMBIANA RINO SAS	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	CIVIL VI 158
UNION MARITAL DE HECHO	NOHORA STELLA ABRIL FUENTES	ALVARO RAMIREZ MONTAÑA	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	FAM IV 018
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	CAMILO ERNESTO TORRES RUIZ Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	CIVIL VI 103
EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	JORGE IGNACIO FRANCO AMEZQUITA y GINA PAOLA FRANCO AMEZQUITA	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	CIVIL VI 156
SUPLICA - UNION MARITAL DE HECHO	OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA	RONALD HARVEY JIMENEZ PRECIADO	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	FAM IV 51

EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO GRANAHORRAR	MARIA NELCY BECERRA CORREDOR Y OTRO	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	CIVIL VI 147
ORDINARIO LABORAL	URIEL VACA TORRES	MUNICIPIO DE TAURAMENA	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	LAB 1149 III 399
ORDINARIO DE PERTENENCIA	PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS y OTROS	CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	AGRARIO II 198

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agm? 11
198

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS Y OTROS
Demandado: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2013-00082-02

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha junio 07 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de los demandantes al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha junio 07 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Pal 1199 III
399

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	URIEL VACA TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE TAURAMENA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2013-00188-0

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha mayo veintitrés (23) de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. Los recursos fueron presentados y sustentados allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y la entidad demandada contra la sentencia de fecha mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Civil VI
147

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 025

*Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Dte.: Banco Granahorrar
Ddo.: María Nelcy Becerra Corredor y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2001-00076-01
Recurso de queja*

0. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de queja planteado por el apoderado judicial del señor JEFFERSON LEONEL CASTRO BECERRA, contra el auto del 9 de noviembre de la pasada anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

1. ANTECEDENTES

Mediante anotada providencia, el despacho cognoscente niega por improcedente el recurso de apelación formulado por el susodicho gestor judicial en contra del auto calendarado 7 de septiembre de 2017, providencia última que corresponde al auto aprobatorio del remate efectuado el 12 de julio de dicho año, respecto del bien inmueble distinguido con M.I. 23327 de este círculo registral.

Inconforme con lo decidido, planteó el recurso de queja en subsidio del de reposición, manteniéndose el juzgado *a quo* en su posición por lo que se ordenó la expedición de copias de piezas procesales a costa del interesado, quien asumió las expensas del caso tempestivamente.

2. CONSIDERACIONES

1. En atención al objeto del recurso que nos ocupa, delantamente se precisa que el tema a definir se circunscribe en determinar si debió concederse la alzada contra la decisión del 7 de septiembre de 2017, supuesto en el cual se admitirá, resultando por tanto ajeno a la materia de decisión otros aspectos.

Y para definir la cuestión planteada, debemos precisar que en tratándose de apelación de autos, en el régimen procesal civil colombiano rige el *principio de taxatividad*, que implica que solo son apelables aquellas providencias *expresamente* señaladas en el Estatuto Adjetivo, ya sea las consagradas en el artículo 321 *ibídem*, ora en norma especial.

2. Estribados en los anteriores derroteros y siendo que la decisión cuestionada se trata del proveído calendado 7 de septiembre de 2017, que como enantes se dijo, corresponde al auto aprobatorio del remate, emerge con nitidez, que referida resolución judicial no es susceptible de alzada, en tanto no se encuentra enlistada, ya en los eventos de que trata el precepto legal referido, tampoco en disposición especial como decisión que sea susceptible de ser discutida en segunda instancia, por lo que bien pronto fluye que la determinación enjuiciada se acompasa a derecho.

Destáquese que, justamente, en el vigente Estatuto Adjetivo nada se estipula en torno a la procedencia del recurso de apelación del auto aprobatorio del remate, contrario a lo establecido en la legislación que sucede, donde ello si era admisible al igual que el que declarara su invalidez, de conformidad con lo disciplinado en el otrora artículo 538.

Finalmente, debe memorarse que en materia de apelación la interpretación es *restrictiva*, por manera que si nada dice el legislador sobre su procedencia respecto de determinada providencia, mal se puede interponer el recurso vertical acudiendo a interpretaciones extensivas en orden a buscar la admisibilidad del mismo, las cuales quedan proscritas, como que el proveído cuestionado le pone fin al proceso y en esa medida se abre paso bajo el amparo del num.7 del canon 321 del Estatuto procedimental, ya que además de lo dicho, ello no es cierto, en tanto que en tratándose de procesos ejecutivos su terminación se predica con el pago total de la obligación demandada.

Aparece, entonces, que no está expresamente contemplado en la ley como apelable el auto encartado, y no puede aplicarse la disposición contenida en el num. 7 del art. 321 de la obra citada por analogía o extensión al caso en estudio porque, cual viene de verse, se quebrantaría esa taxatividad que el legislador consagró en relación con los autos sujetos a apelación.

Así las cosas, el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor JEFFERSON LEONEL CASTRO BECERRA frente a la providencia de origen y fecha anotadas.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



FAMIV
F. 51

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Súplica

Unión marital de hecho – Incidente

Demandante: Olga Lucía Gutiérrez Castañeda

Demandado: Ronal Harvey Jiménez Preciado

Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00454-01

Magistrado Ponente: Dr. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado acta N° 37 del 16 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

La Sala mayoritaria resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Jaime Jiménez Rojas como tercero afectado, contra la decisión de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2018, proferido por el Magistrado Ponente JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, que confirmó el auto apelado, calendado el 08 de mayo de 2018, emanado del Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. LA SÚPLICA

El apoderado de Jaime Jiménez Rojas, insiste en que se revoque el auto de fecha 20 de junio del presente año y por ende la decisión de primera instancia proferida el 08 de mayo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal rechazó de plano el incidente planteado, con fundamento en que no accede a levantar las medidas cautelares que corresponden a las mejoras realizadas a la posesión y a los cultivos que habían en la época que se secuestró, y no a la propiedad que es lo que pretende el incidentante sea desembargado.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de súplica consagrado en el artículo 331 del Código General del Proceso, tiene idéntica finalidad que el de reposición, esto es, modificar o revocar la decisión impugnada; debiendo tener especial cuidado sobre los casos en los cuales procede dicho recurso.

Según la norma referida, la súplica procede en las siguientes situaciones:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Contra los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.

Además, el mismo contenido normativo, indica claramente que no procede en contra de autos que resuelvan un recurso de apelación o de queja.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, es evidente que la súplica interpuesta no resulta procedente, puesto que la providencia cuestionada no es susceptible del señalado medio de contradicción, toda vez que se halla expresamente excluida del mismo, circunstancia, que impide entrar a examinarlo de fondo y se dará aplicación al numeral 2° del precepto 43 del Código General del Proceso.

Este argumento también lo ha reforzado la Corte Suprema de Justicia al indicar que contra los autos que resuelven la apelación en segunda instancia no procede recurso alguno, buscando que la providencia sea modificada en el sentido que considera adecuado a sus intereses, a pesar de que sobre tal decisión operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado de Jaime Jiménez Rojas contra el auto de segunda instancia, de fecha 20 de junio de 2018, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al peticionario, informándole que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrado


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Civil VI
156



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Jorge Ignacio Franco Amezcuita y Gina Paola Franco Amezcuita

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00250-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de ~~apelación~~ interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 27 de junio de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, allegando los reparos concretos por escrito el 03 de julio de 2018.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el fecha 27 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

M.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Camilo Ernesto Torres Ruíz y Otros
Ddo.: Germán Daniel Archila Vargas
Rad.: 85-001-22-08-003-**2013-00213-01**

La apoderada judicial del extremo actor interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada el 21 de junio del año en curso, en virtud de la cual se dispuso estarse a lo resuelto en audiencia del 6 de dicho mes y año, en donde se declaró desierto la apelación, con la finalidad de que se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 327 del Estatuto Adjetivo, a fin de sustentar la alzada, invocando una vez más el motivo que explica su inasistencia a la vista otrora dispuesta con tal propósito.

A fin de desacatar el medio de impugnación planteado, se le reitera a la profesional del derecho que la falta de sustentación del recurso entablado habida cuenta de su inasistencia al acto en donde tendría lugar tal carga procesal sin previa justificación, conllevó la declaratoria de desierto de la alzada conforme lo disciplinado en el art. 322 núm. 3 inc. 4 de la obra citada, sustentación que acorde con el sistema que profesa la nueva normatividad, debe hacerse de manera oral y no por escrito como se pretendió, reiterando que, contrario a lo por ella señalado, el documento contentivo de la sustentación se allegó finalizada la audiencia, en tanto que la misma se cerró a las once y diez de la mañana y el escrito se radicó en la secretaria de la Corporación nueve minutos más tarde, según se aprecia a folio 8 del presente cuaderno, con todo, su presentación oportuna tampoco habría evitado la sanción impuesta.

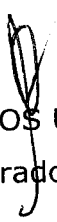
Luego la falta de sustentación del recurso vertical propuesto, *sí* genera una consecuencia que la propia normatividad prevé, que no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, como en efecto así se dispuso, contrario a lo manifestado por la togada memorialista.

Ahora, por cuanto la deserción del recurso de apelación propuesta fue una determinación que se adoptó en *audiencia*, por tanto, en ese mismo momento, de manera inmediata, debía interponerse la censura que hoy se invoca, razón para desestimar el pedimento. Además, al haberse declarado desierto "en acto

Civil VI
103

pasado" el recurso, la excusa traída con posterioridad resulta extemporánea y desprovista de todo efecto; en tal escenario, el recurso impetrado no sale avante, manteniéndose incólume el proveído encartado.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

for 10
018

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Unión Marital de Hecho
Dte.: Nohora Stella Abril Fuentes
Ddo.: Álvaro Ramírez Montaña
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00050-01

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso que demandan prioridad, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

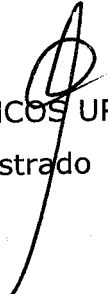
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: *Prorrogar* el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

C1001 v1
158

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Resolución de Contrato

Demandante: Julieth Johana Niño Rodríguez

Demandado: Logística Integral Colombiana Rino SAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00205-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 28 de junio de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil v1
152



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo Singular

Demandante: Ingescont S.A.S.

Demandado: Elogy Tecnológica Ecológica S.A.S.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00225-002

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veinticinco (25) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



167 149
378

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Rosa Faima Mesa Vera

Demandado: Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad LTDA - COLVISEG LTDA-

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00007-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 28 mayo de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

1149111
402

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Héctor Julio Niño Ruiz

Demandado: Marco Tulio Manosalva Parra y Lucrecia Holguín Pérez

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00324-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 10 julio de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada